

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

DIOMARA RAMÍREZ
CRUZ

Apelada

v.

DORADO NEW
TESTAMENT
CHRISTIAN ACADEMY,
ET. AL.

Apelantes

KLAN201500481

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
D PE2014-0001 (402)

Sobre:
Ley Núm. 80 del 30
de mayo de 1976; Ley
Núm. 100 de 30 de
junio de 1959; Ley
Núm. 69 de julio de
1985; Pregnancy
Discrimination Act;
Title VII of the Civil
Rights Act y Ley
Núm. 2 de 17 de
octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Mediante recurso de Apelación, el 6 de abril de 2015, comparecieron ante nos Dorado New Testament Christian Academy, Luis Montalvo, la sociedad legal de gananciales compuesta por éste y su esposa, y otros (DNTCA o la parte Apelante). Solicitaron la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 25 de agosto de 2014, notificada el 4 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D PE2014-0001. Mediante dicha *Sentencia Parcial*, el TPI declaró *Ha Lugar* la querella presentada por la señora Diomara Ramírez Cruz (la Querellante) sobre despido injustificado y discrimen por razón de sexo (por embarazo), al amparo de las

disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, Ley de Despido Injustificado; Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, según enmendada, y el Pregnancy Discrimination Act, Title VII of the Civil Rights Act.

La referida Querella fue presentada y tramitada bajo el Procedimiento Sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados (Ley 2).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación por resultar tardío. Nos explicamos.

I.

El 3 de enero de 2014, la Querellante presentó la referida Querella ante el TPI y alegó que sufrió discrimen por razón de sexo y despido injustificado, mientras estaba embarazada, por acciones imputadas al Sr. Montalvo, empleado de la DNTCA. Solicitó del TPI que declarara con lugar la Querella y, en su consecuencia, condenara a la parte Apelada al pago de la correspondiente mesada, compensación económica por daños, honorarios de abogado, daños y perjuicios por discrimen y la imposición de la doble penalidad establecida en la Ley Núm. 100, *supra*.

Según surge del recurso, la parte Apelada presentó la *Contestación a la Querella* dentro del término del término establecido. No obstante, dicha contestación fue notificada a la parte Querellante transcurrido en exceso dicho término jurisdiccional de 10 días, en incumplimiento con lo dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*.

Así las cosas, el 11 de febrero de 2014, la Querellante presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía, que se dicte Sentencia Parcial y que se Señale una Vista Evidenciaria sobre Daños*. El 20 de febrero de 2014, la parte Apelante presentó *Oposición a Moción Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Sentencia Desestimatoria*, la cual fue objeto de *Réplica* el 5 de marzo de 2015, y *Dúplica* presentada el 12 de marzo de 2014.

Luego de que, con fecha de 20 de marzo de 2014, el TPI dictara una *Orden* para tomar conocimiento de la presentación de la *Contestación a la Querella*, pautó una *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* a efectuarse el 17 de junio de 2014. Quedando sometidas las mociones pendientes, el 25 de agosto de 2014, el TPI dictó *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía, que se dicte Sentencia Sumaria Parcial y que se señale una Vista Evidenciaria sobre Daños*. Así mismo, declaró *No Ha Lugar* a la *Oposición a Moción a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Sentencia Desestimatoria*. En consecuencia, declaró *Ha Lugar* la querella presentada y condenó a los demandados al pago de \$3,113.08, por concepto de mesada, y \$466.96, por honorarios.

Luego de presentada una *Moción de Reconsideración* y transcurridos una serie de incidentes procesales, el 20 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, el TPI emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración Enmendada* presentada por la parte demandada.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de abril de 2015, DNTCA presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. Solicitó que revocáramos la *Sentencia* aludida, toda vez que, a su entender, el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar de manera inflexible las disposiciones de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, anotándole la rebeldía a la

parte querellada-recurrente, propiciando así un fracaso a la justicia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Querella presentada por la parte querellada-recurrente basado meramente en alegaciones conclusorias y determinaciones generales de derecho alegadas en la Querella, sin la necesidad de que la parte querellante tuviese que demostrar o presentar prueba suficiente para establecer que, en efecto, ocurrió el evento en el cual están centradas las reclamaciones y la causa de acción de la parte querellante, el hecho base que da vida a la presunción que provee la Ley 80: el alegado despido.

El 14 de abril de 2015, la Querellante, aquí recurrida, presentó ante nuestra consideración una *Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción*. Sostuvo que, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, el recurso de Apelación que nos ocupa debió haber sido presentado dentro del término jurisdiccional de 10 días laborables, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Argumentó que en este caso, dicho término comenzó a transcurrir el 3 de marzo de 2015, fecha en que el TPI notificó la denegatoria de la *Moción de Reconsideración* presentada sobre dicha Sentencia. Luego de evaluar los planteamientos esbozados en dicho escrito, resolvemos.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Por ello es que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 181 D.P.R. 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia

jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Cónsono con lo anterior, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 860 (2010); Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción sobre determinado caso, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007).

Por otro lado, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

III.

Según indicamos anteriormente, la Sra. Diomara Ramírez Cruz presentó su reclamación laboral contra su patrono DNTCA como una *Querella* al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.¹ De la *Contestación a la Querella*² no surge que la parte querellada solicitara que el procedimiento sumario, voluntariamente acogido por la Querellante, se convirtiera en uno ordinario.

¹ Véase *Querella* en el Anejo I, págs. 1-5.

² Véase *Contestación a la Querella* en el Anejo 2, págs. 6-9.

Recientemente, la Ley Núm. 2, *supra*, se enmendó, a través de la Ley Núm. 133-2014. El Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 acortó el término de 30 que tenía una parte para comparecer en apelación ante el Tribunal de Apelaciones en un caso laboral al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario. Así, ese término de carácter jurisdiccional se redujo a 10 días. A esos efectos, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 dispuso que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro).

En el caso que nos ocupa, el TPI notificó la *Sentencia Parcial* dictada en este caso el 25 de agosto de 2014, la cual fue notificada el 4 de septiembre de 2014. El 3 de marzo de 2015, el TPI emitió y notificó *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada oportunamente por la parte Apelante. A tenor con las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 2, *supra*, la parte adversamente afectada por la Sentencia dictada por el TPI tenía un término jurisdiccional de 10 días para presentar su recurso ante el Tribunal de Apelaciones. En el caso que nos ocupa, la parte Apelante disponía hasta el 13 de marzo de 2015, para presentar su recurso ante nos, no obstante, el mismo fue presentado el 6 de abril de 2015. Por tanto, carecemos de jurisdicción para emitir cualquier pronunciamiento sobre los méritos del caso y debemos desestimar la apelación por resultar tardía. *Pérez López v. CFSE, supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, págs. 883-884.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos la *Apelación* de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones